

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

Luis H. Quiñones
Santiago

Recurrente

vs.

Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Recurrida

KLRA202200692

**REVISIÓN
ADMINISTRATIVA**

procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Sol. Reconsideración
Núm.: PA-626-22
Codificada X-24 (g i)

Sobre:

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de febrero de 2023.

Comparece ante nos, el señor Luis H. Quiñones Santiago (Sr. Quiñones Santiago o parte recurrente), quien presenta recurso de revisión administrativa en el que solicita la revocación de la “Respuesta al Miembro de la Población Correccional” emitida el 10 de agosto de 2022,¹ por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR o parte recurrida). Mediante dicha determinación, el DCR desestimó la “Solicitud de Remedio Administrativo” presentada por la parte recurrente.

Luego de evaluar el escrito de la parte recurrente, así como la evidencia documental anejada al mismo, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida, y procedemos a resolver.

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, confirmamos el dictamen mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

¹ Notificada el 28 de agosto de 2022.

I.

El 10 de agosto de 2022, el Sr. Quiñones Santiago, quien se encuentra confinado en la Institución Correccional Ponce 1000, presentó una “Solicitud de Remedio Administrativo” ante el DCR y, en esencia, solicitó que se le brindara conocimiento al Departamento de Asuntos del Consumidor sobre unas alegadas violaciones reglamentarias. Alegó que, el 2 de agosto de 2022, en horas de la mañana, un sargento le expresó que podía sacar artículos en las máquinas de visita, y que sus familiares debían recargar su tarjeta en otra institución, ya que la de Ponce 1000 no funcionaba. Aduce que, después que sus familiares fueron a otra institución a recargar su tarjeta, el sargento no le permitió extraer artículos de las máquinas de visita. Arguyó que este acto violentó el reglamento de la institución, ya que se lesionó la dignidad de sus familiares, toda vez que se les hizo acudir a otra institución y hacer fila para poder recargar las tarjetas. Adujo que se despojó a sus familiares del dinero invertido en la tarjeta, ya que no se ofreció el servicio por el cual pagaron. Afirmó que este acto constituía un engaño, fraude y extorsión, pues todo fue parte de un plan maquiavélico con el fin de beneficiar a la compañía de las máquinas de visita.

Evaluada su petición, el 10 de agosto de 2022,² el DCR emitió una “Respuesta al Miembro de la Población Correccional” mediante la cual desestimó la “Solicitud de Remedio Administrativo” presentada por la parte recurrente. Razonó que, la solicitud de la parte recurrente incumplió con el Reglamento número 8583, *infra*, por no tratarse de una situación que remedie su confinamiento.

Inconforme, el 18 de octubre de 2022, el Sr. Quiñones Santiago presentó una “Solicitud de Reconsideración”, y sostuvo

² Notificada el 23 de agosto de 2022.

que el procedimiento estaba parcializado en favor del sargento. Además, argumentó que demostró de forma clara que se había violentado el reglamento que rige el área de visita.

Luego de evaluar el expediente, el 25 de octubre de 2022,³ el DCR denegó la petición de reconsideración. Aún insatisfecho, el Sr. Quiñones Santiago recurre ante este foro apelativo intermedio, y plantea la comisión de los siguientes errores, a saber:

Erró el Departamento de Corrección y Rehabilitación en que el Sargento Ariel fuera al módulo 3N para decir que nuestra familia recargara las tarjetas de las máquinas de visita haciendo que nuestros familiares fueran a otras Instituciones desviándose de su destino. Incurriendo en gastos de gasolina en tiempo y dinero para que todo fuera un engaño porque después que nuestros familiares realizaran lo que él dijo el mismo dio instrucciones que dichas máquinas no podrían ser utilizadas.

Erró el Departamento de Corrección y Rehabilitación en solicitarnos que nos comunicáramos con nuestros familiares para realizar la recarga de las tarjetas en otras Institución [sic] porque nos engañaron al no permitir que pudiéramos utilizar las tarjetas en el área de visita lo único que podemos pensar es que Corrección o el Sargento Ariel de Ponce Adulto 1,000 tienen alguna ganancia al recargar las tarjetas porque la familia recarga de que le vale si no puede ser utilizada porque fue la directriz que dio el Sargento Ariel a los Oficiales de visita el día 2 de agosto de 2022. Pero ya la compañía de las máquinas comestibles de visita ganan con el familiar haber recargado aunque la familia no utilice [sic] la tarjeta al recargar ellos (la compañía) obtiene su ganancia y esto es totalmente ilegal es una manera de extorción porque primero el Sargento Ariel dice que le diga a los familiares que recarguen en otra Institución porque la máquina de recargar las tarjetas de las máquinas y después no permita que se pueda consumir [sic] de las máquinas es un fraude nos engañó.

Erró el Departamento de Corrección y Rehabilitación en el apercivimiento [sic] que aparece en el anejo 3 es Incorrecto en el anejo 3 debió aparecer el apercibimiento que aparece en el anejo 2 porque el anejo 3 es el que tiene que decir el próximo paso y deben llevar el proceso tal y como fue conferido. Tiene que dejar claro el próximo paso en el anejo 3 y los términos de contestación no se cumplieron.

³ Notificada el 15 de diciembre de 2022.

II.**-A-**

El Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, aprobado el 4 de mayo de 2015 (Reglamento Núm. 8583), se promulgó con el fin principal de minimizar las diferencias entre los confinados, y evitar o reducir la radicación de pleitos en los tribunales de nuestro País. Véase, Introducción del Reglamento Núm. 8583. Para cumplir con estos objetivos, toda persona recluida en una institución penal deberá presentar una solicitud ante la División de Remedios Administrativos, la cual atenderá las quejas y agravios de la población correccional. *Íd.* Salvo que se demuestre justa causa o caso fortuito, el confinado tiene 15 días desde que adviene en conocimiento de los hechos para iniciar su solicitud. Véase, Regla XII del Reglamento Núm. 8583. En ésta, deberá detallar los hechos que la motivaron, y si se alega justa causa o caso fortuito, deberá, además, indicar las razones para ello. *Íd.* Una vez recibida la solicitud de remedio, deberá entregársele copia de dicha solicitud al confinado, dentro de los 10 días laborables a su presentación. *Íd.*

Evaluada la solicitud de remedio, el evaluador designado emitirá una respuesta al miembro de la población correccional. Véase, Regla XIII del Reglamento Núm. 8583. Para ello, dicho evaluador podrá utilizar cualquier procedimiento necesario para obtener información y brindar una contestación adecuada. *Íd.* Una vez haya recibido la información, el evaluador deberá contestar y entregar su respuesta por escrito. *Íd.* Además, el evaluador posee la facultad para desestimar una solicitud en los siguientes casos, a saber: (1) no se cumplió con el trámite procesal requerido; (2) confinado presenta una solicitud sin antes haber gestionado la situación con el área concerniente; (3) solicitud fue

radicada fuera de término; (4) el mismo confinado vuelve a radicar una solicitud por la misma situación, salvo que se repita la misma; (5) falta de jurisdicción; (6) es contraria a la ley, la moral, el orden público o la rehabilitación del confinado; (7) se solicita información u opinión que no conlleva remediar una situación de confinamiento; (8) se plantean dos asuntos de distintas áreas en una misma solicitud; (9) contiene lenguaje obsceno, palabras soeces o amenazas; y (10) se solicita un remedio fútil o insustancial que no conlleva remediar una situación de confinamiento.

-B-

En nuestro ordenamiento jurídico, las decisiones de las agencias administrativas están investidas de una presunción de legalidad y corrección. *Capó Cruz v. Jta. Planificación et al.*, 204 DPR 581, 591 (2020); *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 893 (2008). Lo anterior se fundamenta en el conocimiento especializado y la experiencia (*expertise*) sobre la materia que su ley habilitadora le confiere jurisdicción. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425, 436 (1997); *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, 142 DPR 656, 672-673 (1997). En otras palabras, el conocimiento especializado de la agencia justifica que se sostengan sus determinaciones. Por lo que, en virtud de nuestro ejercicio de revisión judicial, le debemos gran deferencia a las decisiones emitidas por los foros administrativos. *Pérez López v. Dpto. de Corrección y Rehabilitación*, 2022 TSPR 10; *Super Asphalt v. AFI y otros*, 206 DPR 803, 819 (2021).

Dentro de este contexto, la revisión judicial se limita a determinar si la agencia actuó de forma arbitraria, ilegal, o tan irrazonable que implique abuso de discreción. *OCS v. Point Guard Ins.*, 205 DPR 1005, 1026-1027 (2020); *Rivera Concepción v. A. R. Pe.*, 152 DPR 116, 122 (2000). Esto significa que, el tribunal

respetará el dictamen de la agencia, salvo que no exista una base racional que fundamente la actuación administrativa. *ECP Incorporated v. OCS*, 205 DPR 268, 282 (2020); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 134-135 (1998). Así, la revisión judicial suele limitarse a determinar si: (1) el remedio concedido por la agencia fue el apropiado; (2) las determinaciones de hechos realizadas por la agencia están sostenidas por evidencia sustancial en el expediente administrativo; y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003).

Ahora bien, esa presunción de legalidad no constituye un dogma inflexible que impide la revisión judicial si no existen las condiciones que sostienen la deferencia. En el caso de *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606 (2016), el Tribunal Supremo se expresó sobre el alcance de la revisión judicial y mencionó lo siguiente:

[L]os tribunales deben deferencia a las decisiones de una agencia administrativa, pero ésta cederá cuando: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) el ente administrativo erró en la aplicación o interpretación de las leyes o reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) el organismo administrativo actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional, o (4) la actuación administrativa lesionó derechos constitucionales fundamentales. Es importante destacar que, si el tribunal no se encuentra frente a alguna de esas situaciones, aunque exista más de una interpretación razonable de los hechos procede que se valide la interpretación que realizó la agencia administrativa recurrida. Íd., a la pág. 628.

Por ende, como norma general, el tribunal revisor le debe respeto y deferencia al dictamen administrativo. No obstante, si el foro revisor entiende que uno de estos factores está presente, podrá entonces modificar la decisión. De lo contrario, se abstendrá a ello. Es pertinente enfatizar que la doctrina no exige que la agencia tome la mejor decisión posible, sino que el criterio a evaluar es si la misma, dentro de las circunstancias particulares

del caso, es razonable. *De Jesús v. Depto. Servicios Sociales*, 123 DPR 407, 417-418 (1989). Por ende, si existe más de una interpretación razonable de los hechos, ordinariamente se avalará la decisión del foro administrativo. *Super Asphalt v. AFI y otros*, *supra*, a la pág. 819; *Torres Rivera v. Policía de PR*, *supra*, a la pág. 628.

En lo concerniente al alcance de la revisión judicial, la sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico limita la discreción del tribunal revisor sobre las determinaciones de hecho que realiza la agencia administrativa. 3 LPRA sec. 9675. Como consecuencia, la revisión judicial de los tribunales para determinar si un hecho se considera probado o no se limita conforme la siguiente norma:

El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio.

Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal. Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9675.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico define el concepto de evidencia sustancial como “aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, *supra*, a la pág. 131. Además, dicho Foro ha reiterado que:

Para que un tribunal pueda decidir que la evidencia en el expediente administrativo no es sustancial es necesario que la parte afectada demuestre que existe otra prueba en el récord que razonablemente reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia, hasta el punto de que un tribunal no pueda, concienzudamente, concluir que la evidencia sea sustancial, en vista de la prueba presentada y hasta el punto que se demuestre claramente que la decisión [del organismo administrativo] no está justificada por una evaluación

justa del peso de la prueba que tuvo ante su consideración. Domínguez v. Caguas Expressway Motors, 148 DPR 387, 397-398 (1999); *Hilton Hotels v. Junta Salario Mínimo*, 74 DPR 670, 686 (1953).

Por tal razón, es la parte que impugna la decisión administrativa la que tiene que producir evidencia de tal magnitud que conmueva la conciencia y tranquilidad del juzgador, de forma que éste no pueda concluir que la decisión de la agencia fue justa, porque simple y sencillamente la prueba que consta en el expediente no la justifica. Ello implica que, “[s]i en la solicitud de revisión la parte afectada no demuestra la existencia de esa otra prueba, las determinaciones de hecho de la agencia deben ser sostenidas por el tribunal revisor”. *Domínguez v. Caguas Expressway Motors*, *supra*, a la pág. 398; *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 DPR 901, 905 (1999).

III.

En el caso ante nos, el Sr. Quiñones Santiago presentó una “Solicitud de remedio Administrativo” ante la División de Remedios Administrativos, y alegó que se lesionó la dignidad de sus familiares, toda vez que se les hizo acudir a otra institución y hacer fila para poder recargar las tarjetas. Atendida su solicitud, el evaluador designado emitió una “Respuesta al Miembro de la Población Correccional”, y desestimó la solicitud bajo el fundamento de que se estaba solicitando una información u opinión que no remediaba una situación de confinamiento.

Tras una lectura de su solicitud puede observarse que, la parte recurrente no detalló hechos como, por ejemplo, que se le agredió física o sexualmente, que solicite la revisión periódica de su clasificación, o que se le haya negado algún servicio médico o religioso. En cambio, **su queja o agravio consiste en una situación de descontento que no remedia su situación de confinamiento.**

Evaluada la totalidad de la prueba presentada, concluimos que la determinación del DCR fue correcta. La parte recurrente no aportó evidencia suficiente, para derrotar la presunción de corrección que caracteriza la decisión del foro administrativo. Es importante enfatizar que, al desempeñar nuestra función revisora, estamos obligados a considerar la especialización, experiencia y las cuestiones propias de la discreción o pericia de las agencias administrativa. En vista de lo anterior, consideramos que la agencia recurrida no actuó de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron, la totalidad de la evidencia que obra en el récord nos obliga a confirmar el dictamen recurrido.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la “Respuesta al Miembro de la Población Correccional” recurrida, emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones